

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020.
RCE - JSC

Doctora
NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMEZ
Email: sandrag0319@hotmail.com
Ciudad

Referencia:
Reclamación: 62475644
Placa: TLY262

Respetada Doctora Yaneth:

Dando respuesta a su solicitud de indemnización presentada a la Compañía el día 31 de agosto de 2020, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **TLY262**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

El artículo 2341 del código civil establece que: "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."

Es así como, mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se traslada esta obligación al asegurador, el cual se compromete a indemnizar al tercero el daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la responsabilidad en que incurra el asegurado.

Así lo establece el clausulado de la póliza de seguro de autos Definición de Amparos:

"Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza..."

Por consiguiente, se hace necesario demostrar que los perjuicios reclamados se presentaron por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado y con base en ello, entonces, atribuirle responsabilidad.

Así las cosas y una vez analizado el Informe de Accidente de Tránsito, se observa que el vehículo de placas TLY262, conducido por el Señor LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA Q.E.P.D (Tercero), fue codificado con la causal 207- *Fallas en luces posteriores*, siendo esta la causa que dio origen al siniestro.

Por otra parte, según lo indicado en el acápite de observaciones del informe de tránsito, en éste se indica lo siguiente: "... *es de anotar que, según EL TESTIGO, que el vehículo No. 2, sufrió de recalentamiento de motor por lo cual quedo parado en la vía, sin señalización, como lo son conos reflectivos...*"

Así mismo, el informe ejecutivo emitido por policía Judicial del día 24 de octubre de 2017 indica en el numeral 6. Narración de los hechos, en el acápite de Evidencia 1. Valida la versión indicada previamente al establecer lo siguiente: “...*el vehículo camioneta de palca ICA593 se encontraba al parecer con fallas mecánicas seguido de un vehículo camión de placa TLY262 el cual colisiona por la parte posterior de éste se encontraba con deficiencia de señalización.*”

HIPOTESIS DEL ACCIDENTE: Código 207 Fallas en luces posteriores, para le vehículo de pacas ICA593.”

Aunado a lo anterior, no se evidencia en dicho informe que el conductor asegurado haya actuado de manera imprudente o infringiera las normas de comportamiento señaladas en la ley 769 de 2002.

Por lo señalado y al tener en cuenta cómo ocurrieron los hechos, la responsabilidad del asegurado se desfigura a raíz de una causa extraña, rompiéndose así el nexo causal entre culpa y el daño, toda vez que el accidente y los perjuicios reclamados en la presente solicitud de indemnización son ocasionados por el actuar imprudente del Señor Luis Enrique Jerez Medina Q.E.P.D, en su calidad de conductor de la camioneta de placas ICA593, estando en presencia de una culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente,

Cordialmente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Firma Autorizada

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co